



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Hilda Alvarez Nuñez
Opositor: Cesar Rafael Zapa Martínez
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras mediante compensación por equivalencia. Se reconoce segundo ocupante y se mantiene su statu quo.
Radicado: 68081312100120160021101
Providencia: ST – N° 39 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **HILDA ALVAREZ NUÑEZ**¹, mediante la entrega material y jurídica respecto del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 54

¹ Nombres escritos como fueron consignados en los respectivos documentos de identidad que obran en el plenario.

– 58 barrio Las Nieves del municipio de Barrancabermeja, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-15143.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. Mediante escritura pública No. 789 del 21 de junio de 1983², el señor **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) otrora cónyuge de **HILDA ALVAREZ NUÑEZ**, adquirió de **ETILVIA NARVÁEZ** el lote de terreno ubicado en la calle 32 No. 54-58 del barrio Las Nieves de Barrancabermeja; predio en el que, con un préstamo que le hiciera su hermano **JULIO CASTELLANOS** y su propio sueldo como trabajador de **ESSA**³, construyó y adecuó una vivienda en la que habitaron con sus hijos **RUBEN DARIO MORA ALVAREZ**, **JORGE MARIO** y **JULIO CÉSAR CASTELLANOS ALVAREZ**. Para ese momento, la solicitante se dedicaba al hogar y a la administración de su almacén de calzado.

1.2.2. A través de instrumento escriturario No. 1593 del 24 de mayo de 1993, **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) transfirió la propiedad del inmueble a favor de su esposa **HILDA ALVAREZ NUÑEZ**.

1.2.3. A mediados del año 1995 y en medio del control territorial que ejercían las guerrillas del ELN y las FARC, más particularmente el frente 24, uno de sus hijos fue objeto de comportamientos inapropiados⁴ por parte de una persona que residía en la vivienda, sobre la cual desconocían si pertenecía a un grupo armado ilegal, sin embargo,

² Notaría Primera del Circulo de Barrancabermeja.

³ Electrificadora de Santander.

⁴ Se indicó en la solicitud: "De acuerdo a la narración realizada por la solicitante, se evidenció un abuso sexual cometido en la integridad personal de Jorge Mario Castellanos Álvarez, de quien se conoció que actualmente es miembro de la población LGBTI"

sospechaban de tal condición debido a que a partir de ese momento empezaron a recibir amenazas vía telefónica y sufragios que llegaban al inmueble, hechos que perturbaron la tranquilidad del hogar.

1.2.4. El 21 de agosto de 1995, cuatro hombres armados ingresaron a la casa y le propinaron varios disparos a **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) causándole la muerte; a su vez, le exigieron a **HILDA ALVAREZ** la entrega de “*lo que su cónyuge tenía guardado*”, sin embargo, ella no sabía de qué le hablaban, y estos no encontraron nada. En ese instante, los hijos de la pareja llegaron al inmueble ocasionando que estos individuos huyeran del lugar lanzando amenazas en contra de los vecinos que se hallaban en la puerta de sus viviendas.

1.2.5. Ante lo sucedido, la familia se desplazó con rumbo a la casa de unas primas en el barrio El Cerro donde estuvieron aproximadamente 8 días, luego tomaron en arriendo un apartamento en el sector de El Recreo habitándolo por alrededor de un mes. Durante ese interregno, mientras **HILDA ALVAREZ** se dirigía hacia su almacén de calzado, se encontró en la cancha de la vecindad con tres de los hombres que habían asesinado a su cónyuge, en consecuencia, sintió miedo y comenzó a gritar desesperadamente causando la retirada de los sujetos.

1.2.6. Al día siguiente, el administrador del almacén le comunicó que un hombre había llamado al local indicándole que debía abandonar la ciudad en un término de 24 horas, por lo que acudió ante el DAS⁵ con el fin de denunciar las amenazas, sin embargo, allí le informaron que no podían brindarle seguridad, razón por la cual decidió desplazarse con sus hijos hacia la ciudad de Cúcuta.

⁵ Departamento Administrativo de Seguridad.

1.2.7. A finales del año 1995, **RAFAEL OVIDIO MEJÍA** y su cónyuge **HERLINDA FRÍAS CUARTAS** contactaron a **HILDA ALVAREZ** a través de los vecinos, con el fin de comprar el inmueble solicitado; oferta a la que, debido a las intimidaciones recibidas y dificultades económicas por las que atravesaban, la reclamante accedió, concretándose el negocio en la suma de \$ 8.000.000, el cual posteriormente se protocolizó mediante escritura pública No. 1692 del 11 de agosto de 1997.

1.2.8. Después de la venta, la señora **HILDA ALVAREZ** y su familia se radicaron en Bucaramanga, donde nació su hijo **ANDRES FELIPE CASTELLANOS ALVAREZ** producto de una relación que no prosperó. En la actualidad reside con **ANDRES FELIPE** y **JORGE MARIO CASTELLANOS ALVAREZ**.

1.2.9. El 02 de febrero del 2009 la señora **HILDA ALVAREZ** declaró el desplazamiento del que fue objeto y el asesinato de su cónyuge en la sede de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, sin embargo, no fue inscrita en el RUV. Posteriormente, la Fiscalía 41 delegada ante el Tribunal Superior informó que halló registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley correspondientes al homicidio de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA**.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida⁶ la solicitud por parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso vincular a **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ** como poseedor y a **ENA BEATRIZ MARTÍNEZ MERCADO** en su condición de

⁶ Consecutivo No. 7 expediente del Juzgado

propietaria inscrita, no obstante, esta se encontraba fallecida, por lo que, luego de requerir⁷ infructuosamente⁸ al contradictor con el fin de conocer la existencia de otros legatarios, pues este arguyó ser hijo de la referida titular; ordenó⁹ emplazar a sus herederos indeterminados¹⁰ a quienes se les designó curadora ad – litem que contestó¹¹ la reclamación sin presentar oposición,

El Ministerio Público¹² solicitó la práctica de algunas pruebas.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011¹³ se presentó la siguiente:

1.4. Oposición.

CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ¹⁴, de manera oportuna¹⁵, mediante apoderado contractual y ostentando su condición de “*poseedor y propietario*” del predio reclamado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan la solicitud y se opuso a la restitución por considerar que obró con buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble, negocio del que adveró, se concretó mediante escritura pública No. 261 del 20 de febrero del 2001 a favor de su señora madre **ENA BEATRIZ MARTÍNEZ MERCADO** (q.e.p.d).

⁷ Consecutivos No. 68: Auto del 12 de abril del 2018 y Consecutivo No. 54 ibídem: Auto calendarado 07 de febrero del 2018.

⁸ Consecutivo No. 76 ibídem: El apoderado del Opositor reiteró su condición de poseedor y no aportó información sobre demás herederos.

⁹ Consecutivo No. 78 ibídem – Auto del 31 de mayo del 2018.

¹⁰ Consecutivo No. 91 ibídem.

¹¹ Consecutivo No. 146 ibídem: A su turno se pronunció sobre los fundamentos de hecho de la reclamación y solicitó se proceda conforme a las pruebas aportadas.

¹² Consecutivo No. 89 ibídem.

¹³ Consecutivo No. 17 ibídem.

¹⁴ Consecutivo No. 11 ibídem.

¹⁵ Al margen de la condición que ostenta el opositor en el presente trámite, su vinculación y consecuente notificación se surtió con el traslado dispuesto mediante auto del 01 de febrero del 2017 (Consecutivo No. 7 expediente del Juzgado), trámite efectuado con el envío del oficio No. 0289 calendarado 21 de febrero del mismo año (Consecutivo No. 9.2 ibídem – recibido el: 25 de febrero del 2017: RN716956416CO), en consecuencia, la réplica presentada el 10 de marzo del 2017 fue oportuna, teniendo en cuenta que la referida comunicación fue eficaz y primera en el tiempo.

Arguyó que no conoció a la solicitante “*ni a los posteriores propietarios, **OVIDIO MEJIA** y **HERLINDA FRÍAS**, quienes figuran como segundos tradentes*” ni se enteró de los motivos que tuvo **HILDA ÁLVAREZ** para vender o “*suscribir mediante el alegado empleo de la fuerza*”, pues dicha situación no fulguraba de las compraventas inscritas, las cuales fueron revisadas, por lo que se generó, “*en su ánimo un principio de confianza legítima*”. A su vez, acotó que no participó en el despojo en tanto fue ajeno a los hechos de violencia que pudieron haber acaecido en el sector, tampoco cuenta con antecedentes penales ni policivos.

Agregó que previo a la adquisición no había tenido vínculo alguno con la zona donde está el fundo, pues vivía en el barrio “La Península”; solo desde la negociación estableció su residencia en el inmueble reclamado al que le ha realizado mejoras y adecuaciones por la suma de \$ 20.000.000. Explicó que los recursos con los que lo compró provienen de una indemnización laboral pagada por Ecopetrol S.A debido a su actividad de contratista; no obstante, fue su señora madre **ENA BETRIZ MARTÍNEZ MERCADO** (q.e.p.d), quien figuró como propietaria, a causa de un conflicto con una mujer con la que mantuvo una relación extramatrimonial; sin embargo, su progenitora falleció sin que transfiriera a su favor la titularidad del predio, razón por la cual, en la actualidad se encuentra haciendo gestiones con sus hermanos para formalizar su derecho mediante la sucesión.

Adveró que pese a la prueba documental que da cuenta sobre la alteración del orden público en la zona, se debe acreditar el nexo causal que relaciona la violencia, con el desplazamiento, abandono o despojo alegado y que este provenga de una coacción real que haya viciado la voluntad de la reclamante, a su vez, aseguró que es imperativo probar que los solicitantes no estaban vinculados con los actores del conflicto.

En cuanto a su condición socio económica, arguyó que el predio constituye su único patrimonio, que no cuenta con trabajo estable o pensión, pues en la actualidad se dedica a la vigilancia informal. Aunado, tanto él como su cónyuge **MINERVA ALVAREZ**, con quien procreó 4 hijos, superan los 60 años de edad.

Por lo anterior, solicitó se reconozca que obró con buena fe exenta de culpa, se desestimen las pretensiones y en consecuencia se le permita la permanencia en el predio o en su defecto, de ordenarse la restitución, se le otorgue una compensación económica por el valor comercial actualizado e indexado, incluidas las mejoras, junto con las demás medidas de asistencia hasta tanto logren ubicarse.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió¹⁶ el expediente a esta Corporación que avocó conocimiento¹⁷ y decretó pruebas adicionales, luego de evacuadas, corrió traslado para alegar de conclusión¹⁸.

1.5. Manifestaciones Finales

El apoderado judicial de **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ**¹⁹, luego de reiterar los fundamentos de la oposición, indicó que, conforme a las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en el decurso procesal, se evidenció la condición de víctima de la solicitante, así como también la buena fe del opositor.

Resumió el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, resaltando la edad del opositor y su cónyuge (64 y 62 años respectivamente), su discapacidad visual, la composición de su núcleo familiar, en la que se incluye a sus 3 hijos, su ausencia de estabilidad

¹⁶ Consecutivo No. 174 expediente del Juzgado

¹⁷ Consecutivo No. 6 expediente del Tribunal

¹⁸ Consecutivo No. 23 ibídem.

¹⁹ Consecutivo No. 26 expediente del Tribunal.

laboral y la de sus descendientes, quienes además residen en el garaje de su casa pagando una renta mensual de \$ 180.000. En consecuencia, solicitó se aplique a su favor un enfoque diferencial en razón a la situación de vulnerabilidad que ostenta con base en las carencias antes enunciadas, motivo por el cual insistió en que debe morigerarse el estudio de la buena fe exenta de culpa y como resultado se le permita conservar el inmueble o en su defecto se adopten medidas especiales teniendo en cuenta su condición de segundo ocupante.

La representante judicial de la solicitante²⁰ consideró acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, habida cuenta que el vínculo de **HILDA ALVAREZ NUÑEZ**, con el bien reclamado se probó con la escritura pública No. “798” del 24 de mayo de 1993, mediante la cual adquirió la titularidad jurídica; a su vez, arguyó que la alegada calidad de víctima fue ratificada, pues conforme con las pruebas practicadas durante el trámite se demostró el homicidio de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) cónyuge de la accionante ocurrido en julio de 1995 a manos de un grupo guerrillero; así como las amenazas y hostigamientos en su contra, sucesos que provocaron el abandono del predio, el desplazamiento y un daño real y personal materializado en la afectación emocional, así como el temor insuperable que conllevó al abrupto cambio de su estilo de vida y desembocó en la enajenación forzada del inmueble debido a su estado de vulnerabilidad por lo que pidió se accediera a la restitución aplicando la presunción contemplada en el literal a) numeral 2 artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

El **Ministerio Público**²¹, luego de un extenso recuento de las actuaciones procesales evacuadas, consideró acreditado el vínculo de la solicitante con el predio; a su vez, reconoció como un hecho notorio el contexto de violencia generalizada en el municipio de Barrancabermeja para la época en que sucedieron los acontecimientos

²⁰ Consecutivo No. 27.2 *ibidem*.

²¹ Consecutivo No. 29 expediente del Tribunal.

debido al proceder de las guerrillas del ELN, EPL y FARC, así como la posterior incursión de los grupos de autodefensa acaecida a finales de los años 90.

En cuanto a la calidad de víctima estimó que no fue desvirtuada, aunado a que se evidenció la ocurrencia de las amenazas y posterior homicidio de "**MARIO CASTELLANOS ALVAREZ**" (sic), lo cual, sumado al contexto de violencia e intimidaciones, dio lugar al desplazamiento de la solicitante y su familia; suceso que en conjunto con su estado de vulnerabilidad conllevaron a la venta del inmueble, comprobándose la relación causal entre los hechos victimizantes y la enajenación, cuyo precio (\$8.000.000) consideró irrisorio en comparación con el avalúo determinado por el IGAC para el año 2018, circunstancia que refuerza la presunción de despojo. En consecuencia, solicitó se reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Respecto a la buena fe exenta de culpa, luego de citar el fundamento normativo y jurisprudencial pertinente, indicó que no se evidenció participación directa o indirecta del opositor en los hechos victimizantes, quien obtuvo el fundo de su legítimo propietario con fondos lícitos y además, demostró la ejecución de las mejoras sobre el inmueble con base en el avalúo presentado por el IGAC, no obstante, arguyó que el señor **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ** conoció el contexto de violencia generalizada en la zona, aunque probablemente no se enteró de las situaciones particulares que suscitaron el despojo. A su vez destacó la forma en que este compró la casa a través de su señora madre **ENA BEATRIZ MARTÍNEZ**, por lo que concerniente con este tópico concretamente concluyó que: *"el señor Cesar Zapa no actuó con buena fe simple al adquirir el predio solicitado, sino que buscó ocultar la compra por las razones anotadas. De allí que se considere que, en el mejor de los casos, pudo haber actuado con buena fe simple al momento de adquirir el predio en el año 2001, pero no con buena fe exenta de culpa"* (sic). Adveró que las circunstancias antes

mencionadas, en conjunto con las condiciones de bajo nivel de instrucción del contradictor, podrían constituirse en factores que lleven a analizar el proceder cualificado de manera morigerada.

En cuanto a la condición de ocupantes secundarios, resaltó los lineamientos jurisprudenciales emitidos sobre este asunto e infirió que pese a no verificarse titularidad de dominio del contradictor en relación con otros bienes ni su dependencia frente a su actividad económica informal, de concederse la restitución, se afectarían *“los derechos fundamentales a la vivienda digna, al acceso a la tierra, y eventualmente al mínimo vital del opositor y su familia, en especial teniendo en cuenta la existencia de sujetos de especial protección (niños y adultos mayores) en el núcleo familiar”*, en consecuencia pidió que de reconocerse alguna medida a su favor, se le permitiera conservar el inmueble reclamado y se procediera a compensar a la reclamante con un predio equivalente.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción o, en su defecto, acreditar su buena fe exenta de culpa. Finalmente, de ser necesario, se analizará si ostenta la calidad de segundo ocupante, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositor y, también, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

De conformidad con la **Resolución Nro. RG 02067 del 31 de agosto del 2016**²² y la **Constancia de Inscripción Nro. 0552 del 2016**²³ se acreditó que tanto el predio como la solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras.

Como lo ha venido sosteniendo la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁴,

²² Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado - Folio 359 al 376

²³ *Ibidem* – Folio 377

²⁴ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento**

mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²⁵ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, este trámite tiene una tarea notable y valiosa de cambio social efectivo, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de prerrogativas afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, no repetición²⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido que la restitución de tierras, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores contenidos en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁷.

de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de independencia (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, siendo un mecanismo no sólo de consecución de fines relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios a saber, los de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos,

concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras.

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es preciso verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. Debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del trámite de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que,

producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁸.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Como se ha decantado también, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁹, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal³⁰.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno³¹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³² dentro de las fronteras

²⁸ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁹ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

³² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

nacionales³³, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁴.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³⁵ emanados de la ONU que, aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la salida con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas se trasladen a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, por cuanto sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³⁵ Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

IV. CASO CONCRETO

Lo primero a advertir es que la señora **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, adulta mayor³⁶ y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el canon 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

En este sentido, en la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Corporación reconoce.

³⁶ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 58: Nacida el 23 de enero de 1960.

En el asunto aplica también una perspectiva en razón a la edad de la reclamante, puesto que los adultos mayores³⁷ son sujetos de específico amparo superior, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política³⁸ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁹; de cara a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus particulares condiciones, también, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas para su atención y reparación.

4.1. Precisiones sobre la oposición.

Pese al lazo de consanguinidad argüido por el opositor frente a **ENA BEATRIZ MARTÍNEZ MERCADO** (q.e.p.d) quien fungió como legítima propietaria del bien reclamado y el consecuente derecho hereditario que legalmente le asiste sobre el mismo, el fundamento de su contienda se basó en su condición de poseedor más no de legatario; calidad que fulgura acreditada pues no solo se reputa dueño de la heredad como lo dispone el artículo 762 del Código Civil, también es reconocido de esa forma por los vecinos del sector. En efecto, pues **RUFINA DIAZ DE ARCO** manifestó *“yo tengo conocimiento que el señor*

³⁷ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

³⁸ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³⁹ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

Cesar compró la casa, y yo lo distingo a él desde el año 90 en el barrio el Cincuentenario". A su vez, **EDNA MARGARITA CANTILLO VALDEZ**, sobrina del contradictor en estrados ratificó la posesión que de antaño ejerce su familiar.

Por demás que, aún habiéndose emplazado a los herederos indeterminados de **ENA BEATRIZ MARTÍNEZ** (q.e.p.d), ninguno acudió al presente trámite, de allí la consecuente designación de la curadora ad litem.

4.2. Identificación y relación jurídica con el predio.

El inmueble reclamado se encuentra ubicado en la calle 32 No. 54-58 del barrio Las Nieves⁴⁰ de Barrancabermeja con un área de 159,55 M²⁴¹ e identificado con el FMI 303-15143⁴², adquirido por **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** mediante escritura pública No. 1593 del 24 de mayo de 1994⁴³, inscrita en la anotación 07 del respectivo folio el 29 de julio de ese mismo año.

De esta manera, queda acreditada con prueba conducente la relación jurídica de propiedad que ostentó la accionante, para el momento de los hechos victimizantes, respecto del predio reclamado, circunstancia que no fue objeto de reproche por la oposición.

4.3. Contexto de violencia del municipio de Barrancabermeja – Santander.

Como ya lo ha sostenido esta Corporación en anteriores pronunciamientos⁴⁴, el municipio de Barrancabermeja por su estratégica

⁴⁰Si bien existe una discrepancia en la identificación de la vecindad donde se encuentra la vivienda pues en el informe técnico de georreferenciación se identificó como barrio El Cerro, lo cierto es que el inmueble se ubica es en el barrio Las Nieves conforme se dejó aclarado en el informe técnico predial.

⁴¹ Consecutivo No. 25 expediente del Juzgado.

⁴² Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 191

⁴³ Ibidem – Pág. 200

⁴⁴ Sentencias del 25 de junio de 2019 Rad. 68081312100120160004202; 05 de mayo del 2020 Rad. 68081312100120160021401 y del 20 de febrero de 2020 Rad. 68081312100120170018001

ubicación y predominante industria petrolífera no ha sido ajeno al conflicto armado. Desde finales de los años 20 se presentaron múltiples hechos de violencia e insurrección, inicialmente motivados por luchas sociales de organizaciones sindicales que a la postre contribuyeron en la creación de bandos partícipes de las confrontaciones bipartidistas, hasta la conformación del Frente Nacional, política que avivó la dicotomía sociedad – Estado, todo un caldo de cultivo para el surgimiento de las estructuras guerrilleras “ELN, FARC y EPL” cuya génesis se remonta a la década de los 60.

Conforme con el *Documento Análisis de Contexto*⁴⁵ elaborado por la UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio, el ELN fue la primera guerrilla en hacer presencia en Barrancabermeja desde los años 70, llegando a ostentar el mayor control territorial sobre el municipio a través del Frente Urbano de Resistencia Yariguíes (FURY); creado entre 1992 – 1995 y al que pertenecieron aproximadamente 60 insurgentes, cuyo accionar se concentró en los barrios de la referida zona petrolífera, sector en el que, hasta el año 2001, se habían perpetrado por lo menos 75 secuestros, además, extorsionaban de manera constante a Ecopetrol y sus contratistas, hurtaban combustible y les obligaban también a emplear a sus militantes, inclusive, incursionaron en el negocio del narcotráfico cobrando a los coccaleros por gramaje.

Por su parte, la guerrilla de las FARC incursionó en la región a través de milicias urbanas bolivarianas, hecho que en la década de los 90 generó disputas con el ELN, que de antaño hacía presencia en el lugar, así como también, con el EPL, cuyo frente Ramón Gilberto Barbosa operaba en la zona nororiental. No obstante, durante más de 10 años optaron por compartir el mando en los barrios y se distribuyeron igualmente la zona suroriental de la ciudad.

⁴⁵ Consecutivo No. 01 expediente del Juzgado – Pág. 144 - Municipio de Barrancabermeja – Comunas Nororientales y Zona Rural

En ese interregno, ya los grupos de autodefensas de San Juan Bosco Laverde, Isidro Carreño, así como los provenientes de Puerto Boyacá y Magdalena Medio empezaron a expandirse por municipios limítrofes de Barrancabermeja como Simacota, Puerto Parra, San Vicente y Carmen de Chucurí y hacia Puerto Berrío en Antioquia, zonas a las que luego fueron llegando otras estructuras originarias del sur del Cesar lideradas por la familia Prada, así como también, los paramilitares al mando de los hermanos Cristancho. Ya en 1998 entraron a disputar el territorio urbano con las guerrillas, produciendo el exterminio de algunas tropas insurgentes y la afectación a la población civil debido a múltiples hechos de violencia y a la consecuente extorsión, y amedrentamiento que continuaron recibiendo, pues tomaron el control de las actividades ilegales.

A tono con el documento antes mencionado, el comandante del Batallón de Artillería Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada⁴⁶ informó que para el periodo comprendido entre 1995 – 2000, delinquían células clandestinas del SAP- ELN – Frente Urbano Resistencia Yarigués, Compañía Raúl Eduardo Mahecha del SAP – FARC y para los años 2000-2005, se registró la presencia delictiva del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Campesinas.

Con la pugna por el control territorial y las actividades criminales, se presentaron múltiples sucesos de violencia que afectaron a la población civil que se encontraba en medio de las disputas entre bandos armados, cuyo resultado desembocó en extorsiones, desplazamientos, masacres, homicidios selectivos, secuestros, desapariciones forzadas y despojo de predios; muchas veces por ser acusados de colaborar o contribuir con grupos contrarios, hechos que fueron registrados por el Centro Nacional de Memoria Histórica⁴⁷ que remitió las siguientes cifras:

⁴⁶ Consecutivo No. 35 expediente del Juzgado

⁴⁷ Consecutivo No. 44.2 expediente del Juzgado.

Periodo: 1995 al 2001			
Asesinatos selectivos:	Masacres:	Secuestros:	Desapariciones forzadas:
214	20	112	130

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario CODHES⁴⁸ refirió **721** hechos de violencia acaecidos en Barrancabermeja durante ese mismo interregno, entre los cuales cabe resaltar la amenaza de muerte proveniente del Ejército de Liberación Nacional el 11 de febrero de 1994 a por lo menos 60 familias residentes del sector nororiental de la ciudad, por haber impedido un atentado contra una casa vecina donde residían los Arrieta, en ese momento debieron refugiarse en una guarnición militar por temor a ser ultimados; el acto terrorista con explosivos que el ELN perpetró el 06 de mayo de 1995 contra el poliducto ubicado en el Danubio; el asesinato de 4 personas el 19 de marzo de 1997 por parte de hombres armados que se movilizaban en una camioneta portando armas de largo alcance y vestidos de negro, hechos que tuvieron lugar en la vecindad denominada Las Granjas; el homicidio de 12 integrantes del EPL a manos de guerrilleros del Frente FURY del ELN el 20 de mayo de 1999; la masacre de 7 individuos y la desaparición de dos más el 04 de noviembre del 2000, cometido por aproximadamente 50 integrantes de las AUC que irrumpieron en las áreas rurales conocidas como Minas del Paraíso, María Eugenia, El Campestre y el homicidio de **JUAN RIVERA** quien fuere el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Liga mientras encontraba en un establecimiento público del sector Planada en El Cerro.

A su vez, la referida entidad indicó que durante el periodo comprendido entre 1994 al 2001 se registró el desplazamiento forzado de por lo menos 19.118 personas, siendo el año 2001 en el que más se presentó este fenómeno pues se documentó la salida de 8.122

⁴⁸ Consecutivo No. 34 *ibídem* – Anexos

pobladores, estadísticas que coinciden con lo reportado por la UARIV en su portal web⁴⁹.

Al respecto, **EMILCE CORREA**, única participante del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales⁵⁰, habitante del sector donde se encuentra ubicado el predio reclamado desde la década de los 80, al ser consultada sobre el orden público memoró: *“para esa época [80-90] la situación estaba muy peligrosa, cuando eso aparecían muertos por toda parte por donde uno metía la cabeza, mataron a uno, mataron al otro, en la cancha, en la tal parte, en ese tiempo esto estaba muy peligroso, peligrosísimo estaba”*. Aspecto que en similar sentido en estrados reseñó **RUFINA DIAZ DE ARCO**⁵¹ quien habitó el barrio Las Nieves y perteneció a la Junta de Acción Comunal, pues dio a conocer que inclusive ella, se vio compelida a desplazarse y radicarse en una vecindad aledaña debido al ambiente convulsionado que se vivía a causa de la violencia.

A su vez, **RUBEN DARIO MORA ALVAREZ**⁵², hijo de la solicitante manifestó en estrados: *“muchas veces pasé pa’ irme al colegio por encima de muertos. A dos lotes de mi casa mataron, en ese tiempo me acuerdo tanto, estaba como en noveno, creo, había dos muertos, me tocó pasar por encima de ellos porque estaba lloviendo mucho (...) escuchaba uno detonaciones, las cascabeles, cosas que se vivía de niño en ese momento, supe qué era la guerra, ya después que mataron a mi padre”*.

Pues bien, estos relatos resultan coincidentes con los datos y referencias aportadas por las entidades y son creíbles por tratarse de personas que residieron en la zona e inclusive fueron víctimas directas

⁴⁹ <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/General>

⁵⁰ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 98.

⁵¹ Consecutivo No. 172.2 ibídem: *“Sí, la situación era bastante caótica, entonces yo agencio mi casa, me voy a vivir (...) al barrio El Cincuentenario con una cuñada (...) el orden público era muy tenaz y pues como habían aparecido unos muerticos ahí”*

⁵² Consecutivo No. 155.2 expediente del Juzgado.

e indirectas del conflicto bélico; información que en conjunto lleva a determinar que los habitantes del área urbana del municipio de Barrancabermeja padecieron el accionar delictivo de múltiples estructuras armadas tanto de guerrilla, como de autodefensas, cuyo proceder desde mediados de 1995 hasta el año 2001, época de interés para el proceso, afectó gravemente a la población civil de los sectores residenciales y a la poderosa industria petrolera, actividad que aún predomina en la economía de los barramejos.

4.4. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

Se dijo en la solicitud⁵³ que **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** llegó al barrio Las Nieves en compañía de su cónyuge quien adquirió allí un lote aproximadamente en 1986, terreno donde edificaron la casa y establecieron su hogar, no obstante, en el año 1995, cuando ya se le había transferido la titularidad del inmueble se vio compelida junto con sus hijos a desplazarse forzosamente del municipio de Barrancabermeja, debiendo abandonar el predio reclamado y su establecimiento de comercio a causa del homicidio de su esposo **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** y las consecuentes amenazas en su contra que de tan lamentable evento se derivaron.

Al respecto, la solicitante en diligencia de ampliación⁵⁴ memoró: *“El 21 de agosto de 1995, era un lunes festivo, cuatro tipos, dos entraron a la casa y le apuntaron a mi esposo (...) yo estaba hablando por teléfono cuando ellos llegaron, dos quedaron en la puerta y los dos que entraron le decían: entrégueme lo que tiene, mi esposo se fue hacia la cocina y allá le dispararon, cuando vinieron por mí, me dijeron camine, entregue lo que él tiene (...) me dijeron que me iban a matar (...) fue cuando llegaron mis dos hijos (...) ellos dijeron vámonos que llegaron*

⁵³ Consecutivo No. 1 *ibídem* – Pág. 76.

⁵⁴ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 80.

los hijos y salieron corriendo". Después de aquel fatídico suceso, debió refugiarse junto con sus descendientes en la morada de un familiar aproximadamente por "*nueve días*", e inclusive tomar en arriendo un apartamento en otra zona residencial del municipio; no obstante, cuando se dirigía a su almacén, se encontró con los sujetos que habían causado la muerte de su compañero, quienes ante los gritos de la reclamante emprendieron la huida.

Aunado, al día siguiente del referido encuentro con los homicidas, la solicitante recibió en su local comercial una intimidación directa en su contra, evento que así narró⁵⁵: "*me llamaron y me amenazaron, me dejaron razón en el almacén de calzado, después de varias llamadas, y de ver que yo por miedo no iba (...) le dijeron al administrador que me dijera que me daban 24 horas para que dejara Barranca, que si no me iba me pasaba lo mismo que le había pasado a mi esposo (...) fui al DAS y me dijeron que me podían prestar protección solo por un mes (...) entonces fue cuando puse la casa en venta, yo no quería saber nada de nada (...) que más hacía yo, perderme con mis hijos, fui a templar hasta Cúcuta (...) y de aquí a Bucaramanga*".

En sede judicial, luego de reiterar los anteriores hechos, afirmó⁵⁶ que su esposo ya había recibido amenazas e inclusive que uno de sus hijos haciéndose pasar por él en una llamada, escuchó por parte del interlocutor refiriéndose a **MARIO CASTELLANOS** (q.e.p.d) que "*por la cabeza de él estaban dando 700 (...) que si él no hacía caso a lo que estaban diciendo él era hombre muerto*", evento que fue ratificado en estrados por **RUBEN DARIO MORA ALVAREZ**⁵⁷, descendiente de la reclamante que para la fecha era el mayor de los hermanos, quien además señaló que la persona que se comunicó conocía a su padrastro, no obstante, no mencionó a ningún grupo en específico. Adicionalmente, narró que, una vez transcurrida la inhumación "*unos señores de la SIJIN*

⁵⁵ Ibíd.

⁵⁶ Consecutivo No. 156 expediente del Juzgado.

⁵⁷ Consecutivo No. 155.2 ibíd.

me sacaron hasta el puente Sogamoso, con la mera ropa que tenía (...) llegamos a la ciudad de Bucaramanga y me oculté (...) y ahí resido (...) mi mamá estuvo escoltada un poco de tiempo con servicio de la policía, yo volví a ver a mi mamá como al año que, los mismos trabajadores de la empresa donde trabajaba mi papá le llevaron el trasteo a Bucaramanga”, relato que hace referencia y pone en evidencia el estado de vulnerabilidad de su madre debido a los problemas de seguridad, asimismo, puso en conocimiento la desintegración familiar, consecuencia de los hechos violentos soportados, lo cual, según su dicho resquebrajó la relación con sus consanguíneos.

Estos relatos, por tratarse de la reclamante y su hijo, gozan de presunción de buena fe (Art. 5 ley 1448 del 2011), se otean varios sucesos que conllevaron al desplazamiento forzado y abandono del predio; el primero de ellos, evidente resulta, es la muerte de **MARIO CASTELLANOS** quien fuere esposo, padre y cabeza de hogar; acontecimiento también corroborable con el registro civil de defunción⁵⁸ y la certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Local Barrancabermeja⁵⁹; lamentable hecho que desestabilizó el proyecto de vida que la familia venía desarrollando y de manera casi inmediata conllevó a su salida del inmueble, evento sobre el cual, ambas declaraciones guardan cohesión, pues se identifican con precisión los pormenores del evento tanto al momento del homicidio como en las amenazas previas al mismo, además claro, de concordar las consecuencias que esto provocó.

Todo ello, también narrado por **HILDA ALVAREZ** ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional⁶⁰ y aunque en virtud a esta manifestación no fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado⁶¹, lo cierto es que se encuentran

⁵⁸ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 68

⁵⁹ Ibidem – Pág. 127

⁶⁰ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado - Pág. 105

⁶¹ Ibidem. Pág. 109

incluidos en el RUV teniéndose el homicidio como único hecho victimizante, conforme lo certificó la Personería de Barrancabermeja⁶².

De otro lado, se otea que, aún habiéndose retirado del inmueble, la solicitante intentó proseguir, sin éxito, con su trabajo en el almacén de calzado, no obstante, fue objeto de amenazas directas que provenían de las mismas personas – o grupo – que había perpetrado el asesinato de su cónyuge, eventos en conjunto que también encuentran su respaldo en los testimonios que a continuación se referirán.

JULIO CASTELLANOS⁶³, hermano del fallecido esposo de **HILDA ALVAREZ**, confirmó el homicidio de su pariente y agregó que **MARIO** era *“amigo de algunos miembros de la armada porque él trabajaba en Termobarranca y antes de Termobarranca había un cuartel (...) en esa época de guerrilla, ser amigo de alguien de las fuerzas armadas era un peligro en Barrancabermeja”*. Asimismo, averó, sin precisar con exactitud el tiempo, que la solicitante luego del asesinato se desplazó hacia Bucaramanga, enterándose por un vecino que el inmueble se encontraba en venta, sin embargo, no estuvo interesado en adquirir el predio e inclusive enajenó un lote de su propiedad que colindaba con la vivienda reclamada, debido también a la muerte violenta de su familiar.

A su turno, **MIGUEL ANTONIO DE LA ROSA MOZO** vecino del sector, indicó que cuando **MARIO CASTELLANOS** fue ultimado, él mismo ingresó a la vivienda *“percatándome de que no estuvieran los sicarios o los asesinos por ahí porque en esos momentos había una tensión tremenda, inclusive todavía estaba con vida, pues muy poca”* suceso al que le atribuyó la salida de **HILDA ALVAREZ** en tanto afirmó que: *“ellos se fueron de ahí en seguida y dejaron una persona cuidando la casa porque la verdad que en el momento el dolor fue grande”*.

⁶² Consecutivo No. 30 *ibidem*.

⁶³ Consecutivo No. 171.2 expediente del Juzgado.

En ese sentido, **BLANCA ESTELA REYES** quien habita en el barrio Las Nieves desde hace 40 años, respecto a los hechos de violencia soportados por la solicitante, corroboró el homicidio del señor **MARIO** sobre el que adveró *“fue en el 95”*. A su vez, indicó que conoció de las amenazas en contra de la reclamante, pues ella misma se las contó e inclusive señaló que algunos de los vecinos sabían, situación por la cual refirió que **HILDA ALVAREZ** le comentó que *“ella se iba, porque temía que le hicieran algo a ella o a los niños”*.

Analizados estos relatos en conjunto, es plausible corroborar la intempestiva e inesperada salida de la solicitante y su núcleo familiar, como consecuencia de las amenazas; narraciones que al provenir de personas que habitaron en la vecindad y tuvieron conocimiento directo de los hechos, como es el caso de **MIGUEL ANTONIO** y **BLANCA ESTELA**, resultan creíbles sumado a su acierto y coincidencia. A su vez, **JULIO CASTELLANOS** dijo que consideraba a **MARIO** como *“el mejor hermano que he tenido en mi vida”* al tiempo que confirmó la retirada de **HILDA ALVAREZ**, con la que a pesar de no guardar una relación cercana, concordó en lo referente a su desplazamiento posterior al asesinato.

Y es que, tanto los testigos como la solicitante, coincidieron en el orden de los sucesos y las condiciones agrestes que debió enfrentar **HILDA ALVAREZ** y su núcleo familiar, además del consecuente abandono de su inmueble y local comercial. Ahora, si bien no se identificó al grupo ilegal que perpetró el asesinato y profirió las intimidaciones, lo cierto es que dicha determinación no es un presupuesto de la acción⁶⁴, tan es así que la calidad de víctima se adquiere con independencia a ello, máxime cuando el contexto de violencia da cuenta de la existencia del conflicto y concuerda con los relatos de la reclamante sin que sea obligatoria la estricta precisión.

⁶⁴ Inciso 4, artículo 3° de la ley 1448 del 2011.

Aunado, en el lugar donde ocurrieron los trágicos eventos, había presencia de varias estructuras armadas, como se reseñó, condiciones que inclusive llevaron a la accionante a diligenciar el formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley⁶⁵.

De otro lado, conforme con los elementos de juicio recaudados en el trámite, resulta evidente que no existió vínculo alguno entre la solicitante o su núcleo familiar y los grupos armados al margen de la ley; prerrogativa que si bien consideró el opositor debería ser acreditada por ella, en virtud a la inversión de la carga de la prueba (Art. 78 Ley 1448 del 2011), realmente era su deber.

Así, entonces, pese a que el reporte realizado por la Fiscalía General de la Nación⁶⁶ exhibe una inconsistencia frente al número de cédula de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) lo cierto es que el extremo pasivo no presentó cuestionamiento al respecto o por lo menos indicios o evidencia sobre algún registro. Aunado, si bien la testigo **RUFINA DIAZ DE ARCO**⁶⁷ afirmó haber escuchado de la reclamante que su esposo había estado preso, nada se dijo en relación con el suceso o siquiera se acreditó su ocurrencia o causas, pues particularmente, no hubo un señalamiento dirigido a relacionarlo con una estructura delincencial en específico. Tampoco resulta atribuible tal vínculo en contra del hijo de **HILDA ALVAREZ** de quien la referida declarante manifestó *“él andaba en una moto, dizque andaba con el revólver en mano y amedrantando a la gente”*, pues como en su misma declaración lo indicó, ella nunca lo vio, por lo que palabras más adelante adujo *“no puedo dar fe de eso”*, siendo esto solo un rumor infundado y que contrastado con la presunción de inocencia desvanece⁶⁸ sin mayor esfuerzo el argumento esbozado por el opositor.

⁶⁵ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 134

⁶⁶ Consecutivo No. 31 ibídem.

⁶⁷ Consecutivo No. 156 ibídem.

⁶⁸ Artículo 29 Constitución Política – Sentencia C-289 del 2012 M. Humberto Antonio Sierra Porto

Así las cosas, al mantenerse incólume el dicho de la declarante, respaldado además por los testigos mencionados y las documentales aportadas, no cabe duda de la condición de víctima indirecta de homicidio y directa de desplazamiento forzado que ella y su núcleo familiar ostentan, habida cuenta que, los hechos de violencia que debieron soportar y el consecuente daño que tales infortunios provocaron, se enmarcan en el concepto dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

Ahora bien, aunque en primer lugar optó por permanecer en Barrancabermeja en un intento por continuar con su actividad comercial, lo cierto es que sin duda se configuró el desplazamiento desde su salida de la heredad, pues como ya lo ha venido decantando la Sala⁶⁹, no es requisito radicarse o dirigirse a municipio diferente, aún menos cuando, pese a su anhelo de seguir adelante con su vida y con la ocupación asociada al comercio, igual tuvo que huir luego forzosamente también de esa municipalidad ya que las personas que asesinaron a su cónyuge, prosiguieron con amenazas en su contra.

Además de las ya referidas declaraciones que dan cuenta sobre el desamparo del inmueble, es preciso indicar que, aunque la reclamante no recuerde haber rentado la casa o encargarla a un tercero, lo cierto es que por las razones anotadas, la administración, el uso y goce del bien se vio limitado por los hechos de violencia soportados, en consecuencia, que hayan existido o no inquilinos o cuidadores con posterioridad a su salida, en nada desvirtúa el mencionado abandono, máxime cuando la negociación del predio que se realizó con el señor **RAFAEL OVIDIO MEJÍA** se llevó a cabo el mismo año en que falleció **MARIO CASTELLANOS GARCÍA**, no pudiendo transcurrir más de cuatro meses desde el desplazamiento, lo que en todo caso, evidencia la premura con la que **HILDA ALVAREZ** debió vender su única propiedad.

⁶⁹ Sentencias del: 19 de noviembre del 2019 Rad. 6808131210012016013801; 05 de mayo del 2020 Rad. 68081312100120160021401 y del 29 de abril del 2020 Rad. 68001312120170004201

Pues bien, a pesar de que la negociación entre **RAFAEL OVIDIO MEJÍA** e **HILDA ALVAREZ** se protocolizó mediante escritura pública No. 1692 del 11 de agosto⁷⁰ de 1997, lo cierto es que su posesión fue entregada en 1995, pocos meses después del homicidio de su cónyuge, circunstancia que fue descrita por la reclamante quien señaló: *“tan pronto yo me fui, alguien, o sea, me dijo que si vendía eso. Y yo por cualquier cosa que me dieran, porque yo necesitaba darles de comer a mis hijos”*. Por su parte, el otrora comprador en etapa administrativa narró: *“Yo llegué a vivir ahí como en el 95, por ahí negocié esa casa con la señora **MARIA HILDA ALVAREZ**, como 94 o 95 y estuve viviendo ahí hasta el 2000 que le vendí al señor **RAFAEL ZAPA**.”*

Estas declaraciones, que además no encuentran cuestionamiento alguno ponen de presente, como primera medida, el estado de necesidad de la solicitante al momento de enajenar el fundo y la displicencia del adquirente quien sin mayor disertación optó por comprar. Aunado, para la época en que se acordó la compraventa, ya en Barrancabermeja hacían presencia estructuras armadas cuyo proceder afectó evidentemente también el área urbana del municipio, contexto que, como se reseñó, era de público conocimiento e inclusive, en barrios colindantes al lugar donde se ubica el inmueble, ocurrieron hechos de sangre que daban cuenta del convulsionado ambiente. Consideraciones que en conjunto conllevan a reafirmar la ocurrencia del despojo y en consecuencia la ausencia del consentimiento libre y espontáneo de la reclamante.

Por demás que, no hubo mayor contradicción por parte del opositor, pues sobre este tópico prueba alguna aportó, razón por la cual, no existe duda respecto a la relación de causalidad entre el desplazamiento y la enajenación del fundo, sucesos que tuvieron lugar

⁷⁰ Consecutivo No. 1 expediente del Juzgado – Pág. 204

con posterioridad al 1 de enero de 1991 conforme lo señala el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, encontrándose así superado el requisito de temporalidad.

Ahora, en cuanto a la aplicación de la presunción contemplada en el literal d) numeral 2° del artículo 77 ibídem, es preciso indicar que el avalúo comercial realizado por el IGAC pierde alcance demostrativo para ese propósito dado que el método de deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor que es el usado por esta entidad, deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes en el momento de la negociación como infraestructura, oferta y demanda, estado real del predio, aspectos que comportan incidencia en la determinación del valor cuando se enajenó, sumado a que por el amplio lapso entre el despojo y la resolución de la solicitud, deviene en una dificultad encontrar otros elementos que consulten la situación del mercado para esa época.

Acreditados como se encuentran todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sería el caso proceder con la aplicación del literal e) numeral 2° del artículo 77 ibídem respecto de la declaratoria de inexistencia y nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, no obstante, según se argumentará en el acápite siguiente, se mantendrá el estado de las cosas como medida a favor del opositor por su calidad de segundo ocupante

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa, calidad de segundo ocupante y compensación por equivalente.

Es necesario establecer ahora, si el opositor logró demostrar la buena fe exenta de culpa y si en consecuencia, procede compensación a su favor de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y

honestidad, **buena fe simple**, frente a la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**; para que esta última se configure debe concurrir, además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁷¹. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda observar el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁷².

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁷³.

Y aunque no se desconoce la complejidad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que, aunque la jurisprudencia ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra, la vivienda digna, o si el opositor y su núcleo familiar son también víctimas, siempre y cuando quienes ostentaren tal prerrogativa no hubiesen participado en el despojo⁷⁴. Bajo estos presupuestos, teniendo en cuenta que el opositor solicitó que sea considerada su condición socioeconómica y en consecuencia morigerar a su favor la valoración del proceder cualificado, se advierte delantamente que, a pesar de las carencias evidenciadas en el decurso procesal y que tienen que ver con su inestabilidad laboral, bajo nivel de instrucción, discapacidad visual,

⁷³ Ver García Arboleda, Juan Felipe. Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁷⁴ Sentencia C 330 del 2016: *"que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo (...) Debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno"*.

acceso a la vivienda digna y composición familiar; fulguran factores determinantes que aún inaplicándose el estándar exigido, impiden siquiera tener por acreditada la *buena fe simple*⁷⁵ como se pasará a explicar.

Como aspecto de mayor relevancia, llama la atención la forma en que el contradictor dijo haber realizado la negociación del inmueble y la razón por la cual no funge como propietario del mismo, pues relató que la compraventa se efectuó a favor de su progenitora con el fin de ocultar el bien a terceros, sobre los que ni siquiera fue claro en precisar, pues inicialmente en su intervención durante la etapa administrativa adveró⁷⁶: “*las escrituras se hicieron a nombre de mi mamá (...) porque quise hacérselas a nombre de ella, la plata del negocio era mía*”; en el escrito de oposición alegó⁷⁷: “*negociación que realizó por intermedio de su señora madre **ENA BEATRIZ MARTÍNEZ MERCADO**, la que hizo figurar en el certificado de tradición, por cuanto tenía conflictos con una mujer con quien tuvo una relación extramatrimonial y amenazaba con demandarlo por una presunta paternidad*” y a su turno ante el Juez declaró⁷⁸: “*yo la compré sí, pero entonces como yo soy casado, mi esposa se llama MINERVA, entonces ella derrochaba mucha plata, sí, entonces yo se las hice a nombre de mamá, para salvaguardar*”, afirmaciones que pese a provenir de la misma persona, no guardan congruencia, pues contrario a su propósito lo único que reflejan es el afán por justificar su proceder a todas luces irregular, conducta que de entrada le resta credibilidad a su argüida buena fe.

Y es que tampoco se acreditó haber realizado el mínimo de diligencias para proceder con la compraventa, pues según dejó

⁷⁵ Sentencia SC de 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII, pág. 222: “La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código Civil al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios Legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”. Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra.

⁷⁶ Consecutivo No. 168 expediente del Juzgado -Pág. 6

⁷⁷ Consecutivo No. 11 *ibídem*.

⁷⁸ Consecutivo No. 170.2 *ibídem*.

plasmado en el Acta de Recepción de Documentos e Información de Intervención⁷⁹, una vez observó el letrado que decía “se vende esta casa”, habló con “**RAFAEL OVIDIO MEJÍA y ERLINDA FRÍAS CASTRO**” quienes eran los propietarios de ese inmueble, les preguntó “en cuanto vendían” y después de negociar un precio, sin mayores indagaciones, procedió a efectuar el acuerdo a favor de su señora madre; a su vez, en ese mismo escrito indicó “Del predio no sé absolutamente nada, sé que Ovidio me vendió, le di su plata y nada más. No sé por qué me vendió”. Versión que terminó confirmando ante el Juez⁸⁰ pues arguyó “lo único que yo le pregunté es que cómo estaba el barrio.”

En ese sentido, solamente resulta rescatable la licitud de los recursos que utilizó para adquirir la vivienda a través de interpuesta persona, rubro que indicó, provino de una indemnización pagada por Ecopetrol, adjuntando la correspondiente certificación⁸¹. Por demás, lo que se observa de su conducta es una total displicencia.

Acorde con lo determinado, **EDNA MARGARITA CANTILLO** sobrina del opositor, narró en estrados⁸², que una vez su tío recibió la referida indemnización, empezó a buscar una vivienda y optó por comprar el inmueble solicitado, debido a que: “la verdad es que mi abuela y mi abuelo, que en esa época estaba vivo, fueron a ver la casa y le dijeron que les parecía chévere, entonces por eso él se animó a hacer el proceso”, asimismo, respecto a las averiguaciones que este realizó fue enfática en señalar: “él le preguntó al señor, ¿y por qué se va?, ¿está aburrido acá?, ¿esto es malo por acá?, y dijo no, aquí todo es tranquilo”, relato que ratifica la falta de interés y rigurosidad de su familiar frente a los antecedentes traslaticios del predio. Tan es así, que ni siquiera adujo proceder con un estudio de títulos o por lo menos

⁷⁹ Consecutivo No. 168 expediente del Juzgado -Pág. 6

⁸⁰ Consecutivo No. 170.2 ibídem.

⁸¹ Consecutivo No. 1 ibídem – Pág. 324

⁸² Consecutivo No. 169.2 ibídem.

revisar el certificado de tradición y libertad, situación que no se puede obviar so pretexto de su bajo nivel de escolaridad, pues en el curso normal de los negocios se exige un estándar mínimo de diligencia⁸³; además, como lo sostuvo la testigo, el señor **ZAPA MARTÍNEZ** mantuvo al tanto a sus congéneres, como por ejemplo a ella, quien tiene un alto nivel de instrucción, según lo refirió en su declaración⁸⁴, y dada su cercanía pudo ofrecer consejo o recomendación en la realización de la compraventa.

Aunado, si bien alegó el opositor no tener conocimiento previo sobre la presencia de grupos armados en la zona donde se ubica el inmueble reclamado, lo cierto es que sí reconoció haber observado insurgentes en otros barrios de Barrancabermeja, suceso que ante la UAEGRTD narró de la siguiente manera: *“la situación de orden público en ese pedazo era tranquilo, era más caliente para el barrio María Eugenia que para ese entonces estaba la guerrilla. Se veía gente armada haciendo disparos”*. Como si fuera poco, su esposa **MINERVA ALVAREZ** y sus hijos se encuentran incluidos en el RUV⁸⁵ como víctimas de desplazamiento ocurrido precisamente en el 2001 en ese municipio, circunstancia que omitió decir en sus intervenciones en la etapa administrativa y en la judicial, razón por la cual, no hay duda que en todo momento estuvo enterado acerca de la existencia de estructuras delincuenciales y no obstante dejó a la suerte cualquier aspecto relacionado con la tradición del predio, tanto así que hasta su propia cónyuge y sus descendientes se vieron obligados a migrar el mismo año en que compró.

Dicho sea de paso, tener conocimiento sobre el homicidio de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA**, esposo de la solicitante, no resultaba para nada difícil, pues inclusive **RAFAEL OVIDIO MEJÍA**

⁸³ Artículo 768 Código Civil.

⁸⁴ Consecutivo No. 169.2 *ibídem* – Declaración de Edna Margarita: *“estoy estudiando magister (...) soy agrónoma y docente”*

⁸⁵ Consecutivo No. 173 expediente del Juzgado – Pág. 48.

FLÓREZ, otrora propietario del bien, en etapa administrativa afirmó⁸⁶ que supo del suceso por una colindante quien le narró el acontecimiento debido a un impacto de bala que permanecía en la pared de la vivienda; luego entonces, de haber consultado con los vecinos o con el mismo vendedor, fácilmente se hubiera enterado de los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de la reclamante y su familia.

De otro lado, resulta incongruente pretender el reconocimiento de mejoras realizadas al inmueble, habiendo afirmado ante la UAEGRTD⁸⁷ que *“hasta la presente no le he podido hacer arreglo, solo le he pintado por dentro y por fuera”*, para luego, ya en sede judicial procurar el pago de \$ 20.000.000 sobre este mismo tópico, sin explicar siquiera si la referida inversión se llevó a cabo con posterioridad a su intervención en la etapa administrativa, o por lo menos justificar los recursos que utilizó, pues desde siempre resaltó su escasa capacidad económica, lo cual contradice este puntual aspecto. En todo caso, al no acreditarse la buena fe exenta de culpa, no hay lugar a compensación alguna por mejoras.

Así las cosas, sin atisbo de duda se concluye que no procede a su favor compensación alguna que se derive de su alegada buena fe, ya que, como se dejó sentado, no se probó que el opositor haya cumplido siquiera con un estándar mínimo de diligencia.

Fracasado el anterior propósito examinado, se deberá analizar la calidad de segundo ocupante de **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ**; Así las cosas, de conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y *“...en los*

⁸⁶ Consecutivo No. 168 expediente del Juzgado. Pág. 11

⁸⁷ *Ibíd.* – Pág. 6

casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre⁸⁸”

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, implícitas y explícitas⁸⁹, luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro de este proceso la presencia de “segundos ocupantes” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de esta acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

⁸⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁸⁹ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia, ya que de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Es aquí entonces, donde se van a considerar todos aquellos aspectos que afectan la condición socio económica y familiar del opositor, así como también, su dependencia frente al predio, circunstancias sobre las que reiteradamente solicitó se valoraran a su favor; pues si bien no fueron factores determinantes en el análisis de la buena fe, dichas carencias de encontrarse probadas, se enmarcarían dentro de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para determinar la calidad de segundo ocupante, pedida de manera subsidiaria por el contradictor, actual poseedor del inmueble reclamado.

Acorde con el Formato de Identificación y/o Caracterización de Terceros e Informe Social Descriptivo⁹⁰, el opositor y su cónyuge, ambos adultos mayores, cuentan con un núcleo familiar que está compuesto por sus 4 hijos adultos, su yerno y su nieta de 4 años; quienes no tienen trabajo estable, no obstante, sus congéneres se dedican a la preparación de comidas rápidas, vigilancia y mecánica, oficios de los cuales derivan el sustento e ingresos del hogar, tasados por ellos en \$1.000.000, suma que en contraste con sus egresos estipulados en \$900.000, apenas alcanzan para cubrir las necesidades básicas de la familia, si es que logran obtenerlos pues se trata de empleos informales, por cuanto como se pudo observar en el Registro Único de Afiliados RUAF – SISPRO, el señor **CESAR**

⁹⁰ Consecutivo No. 173 expediente del Juzgado.

ZAPA MARTÍNEZ no posee anotaciones en el SGSS ni disfruta de pensión alguna. A su vez, se encuentra incluido en el SISBÉN con un puntaje de 50.74 (de 100) y está vinculado al régimen subsidiado de MEDIMÁS EPS⁹¹, lo cual indica que, aunque no está inmerso en condición de pobreza extrema, su economía sí presenta importantes falencias que se verían agravadas por una eventual restitución, en ese caso, por sí solo no podría suplir el componente básico de vivienda, debido también a su avanzada edad, característica que le hace más difícil el acceso a una oportunidad laboral.

Dígase de una vez que, a pesar de las discrepancias que se presentaron en torno a su capacidad económica y su dependencia del predio, las correspondientes consultas realizadas tanto por la Superintendencia de Notariado y Registro⁹² como el IGAC⁹³, no arrojaron propiedad alguna a su nombre ni se evidenció que fuera poseedor de otra vivienda o en su defecto de un establecimiento de comercio⁹⁴, ni siquiera de un vehículo⁹⁵.

Ahora, si bien en el referido formato el entrevistado indicó que la familia contaba con otro predio valorado en \$ 150.000.000, también se plasmó en ese documento que no tenía acceso a un fundo diferente al solicitado, circunstancia que viene reiterando desde su intervención en la etapa administrativa, pues se trata del único inmueble que puede habitar. Se itera que, conforme con lo probado, el contradictor no tiene dominio ni legal ni fácticamente sobre otra propiedad distinta a la reclamada.

De otro lado, se observa que su esposa e hijos fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2001, aspecto que si bien no fue alegado por el

⁹¹ Consecutivo No. 16 expediente del Tribunal.

⁹² Consecutivo No. 14 *ibídem*.

⁹³ Consecutivo No. 173 expediente del Juzgado – Pág. 35

⁹⁴ Consecutivo No. 21 expediente del Tribunal.

⁹⁵ Consecutivo No. 13 *ibídem*.

opositor ni se indicó como la razón por la cual adquirieron o llegaron al predio reclamado, sí influye en la calificación de su condición como segundo ocupante aunque él no se hubiere visto afectado directamente, pues por las fechas se infiere que no se encontraba con su cónyuge, lo cierto es que todos quienes hacen parte del hogar sí padecieron este flagelo, motivo por el que se verían visiblemente afectados de restituirse materialmente la vivienda.

Corolario, resulta procedente reconocer en favor del contradictor y su núcleo familiar, la calidad de segundos ocupantes.

Ahora, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) pues este proceso tiende a reestablecer las condiciones previas a los hechos victimizantes, lo cierto es que **HILDA ALVAREZ**⁹⁶ manifestó en audiencia que su deseo era: *“que le reconozcan algo a mis hijos, porque yo vendí eso muy barato y sinceramente pues, usted sabe que uno ya a esta edad no, nadie le da trabajo”* afirmación que conlleva a inferir que no está interesada propiamente en habitar la vivienda o retornar a la misma, pues ya se encuentra radicada en Bucaramanga desde hace más de 20 años, lo que ha generado un arraigo en esa municipalidad.

De otro lado, según lo reseñado en el Informe de Daños Psicosociales⁹⁷ elaborado por la UAEGRTD, la solicitante aún se encuentra afectada emocionalmente por el homicidio de su esposo, recuerdo que le causa *“sentimientos de tristeza profunda y temor a que los hechos se repitan”*, razón por la cual, retornar a la vivienda donde ocurrió tal suceso podría representar mayor aflicción psicología y por lo tanto su revictimización. Elementos suficientes para concluir que resulta más benéfico a sus propósitos y salud mental, la restitución por equivalencia como en efecto se ordenará.

⁹⁶ Consecutivo No.156 expediente del Juzgado.

⁹⁷ Consecutivo No. 1 *ibídem*. Pág. 384

Con esta determinación, resulta procedente entonces como medida a favor del opositor, quien se reconocerá como segundo ocupante, mantener el *statu quo* de la posesión que ostenta frente al bien reclamado, habida cuenta que ha permanecido allí por más de una década, sumado a que, en la actualidad, también es el hogar de sus hijos y su nieta; características que hacen evidente su arraigo con la zona y convierten esta decisión en la de mayor pertinencia.

En consecuencia, se dispondrá que la reclamante participe activamente en la consecución de un inmueble de similares o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elija. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre la restitución por equivalencia contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. Dicho habrá de estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando.

Se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 *ejusdem* y como quiera que resultó demostrada su convivencia al momento de los hechos, el bien deberá ser titulado en porcentajes iguales a nombre de **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** y a la masa sucesoral de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) representada por los herederos aquí reconocidos.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación del inmueble compensado.

Asimismo, desde una visión de integralidad de derechos, bajo el principio de dignidad y propendiendo por la mayor reparación a los daños causados, se dispondrán medidas tendientes a proveerles servicios de salud y educación no solo al núcleo familiar al momento de los hechos acá analizados.

Por último, ningún pronunciamiento se realizará respecto a las afectaciones mineras y de hidrocarburos debido a que se mantendrá sobre el predio el statu quo.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenándose la entrega de un bien equivalente en los términos expuestos. Se declarará impróspera la oposición formulada y se negará la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa.

De otro lado al reconocerse la condición de segundo ocupante a **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo prescrito en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** (CC 63285984) y su núcleo familiar para el momento de los hechos compuesto por **JULIO CESAR CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 1098642695), **JORGE MARIO CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 91530989) y **DARIO MORA ALVAREZ** (13718330) según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ** frente a la presente solicitud de restitución de tierras y **NEGAR** la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 que fue solicitada, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa.

Se reconoce la condición de segundo ocupante a **CESAR RAFAEL ZAPA MARTÍNEZ** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto de reclamación.

TERCERO: RECONOCER a favor de **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** y de la masa sucesoral de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA** (q.e.p.d) representada por sus herederos **JULIO CESAR CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 1098642695), **JORGE MARIO CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 91530989), la restitución por equivalencia en igual porcentaje, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de**

Restitución de Tierras Despojadas, COMPENSARLA con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien semejante, con similares o de mejores características al que fue objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja** la cancelación de las anotaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa municipalidad, en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo. **SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir este mandato.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

(6.1.) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de

actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(6.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un plan de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(6.4) Coordinar con la entidad territorial que corresponda la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del predio, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo municipal de la entidad territorial donde se ubique el inmueble compensado según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las

demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios, proceda a:

(7.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(7.2.) Establecer el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(7.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún

que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional – Santander** o la que corresponda, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía de Bucaramanga**, a la **Gobernación de Santander**, o de los entes territoriales donde se ubiquen el inmueble entregado, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(9.1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** (CC 63285984), **JULIO CESAR CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 1098642695), **JORGE MARIO CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 91530989) y **DARIO MORA ALVAREZ** (CC 13718330), de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las asistencias

requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(9.2) Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(9.3) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a la reclamante **HILDA ALVAREZ NUÑEZ**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR en virtud del enfoque especial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor de la promotora **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** a la **Alcaldía de Bucaramanga**, a la **Gobernación de Santander** en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, o las entidades territoriales que correspondan, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requiera conforme con las prescripciones de sus galenos tratantes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – SANTANDER** o el que corresponda, que ingrese a **HILDA ALVAREZ NUÑEZ** (CC 63285984), **JULIO CESAR CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 1098642695), **JORGE MARIO CASTELLANOS ALVAREZ** (CC 91530989) y **DARIO MORA ALVAREZ** (CC 13718330), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo regional Santander** que asesore y represente a los reclamantes en el trámite de la sucesión a que haya lugar de manera gratuita y sin costo alguno para ellos, lo cual coadyuvará, en lo que fuere pertinente, la Unidad de Tierras.

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 62 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA